

88. La Suprema Corte de Justicia sostuvo durante mucho tiempo el criterio del llamado “monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes por parte de los tribunales federales, por medio del juicio de amparo”, pero terminó por reconocer la necesidad de coordinar lo dispuesto por los artículos 103 y 133 de la Constitución federal, que en una época se consideraron contradictorios.

89. En las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en enero de 1984 se reconoció plenamente la impugnación de las disposiciones legislativas por medio de una sentencia judicial, en cuanto al párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo (que se refiere a los requisitos de la demanda de una sola instancia), dispone en lo conducente, que:

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

90. Este procedimiento ha sido denominado de manera errónea como “vía de excepción”, en cuanto se supone que es el demandado en el proceso ordinario el que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, lo que no siempre ocurre, por lo que debe estimarse como una cuestión “prejudicial o incidental”, ya que el juez que conoce del asunto debe resolver previamente sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso, antes de decidir el problema de fondo.

91. Sin embargo, esta vía inspirada en la revisión judicial estadounidense, como lo hemos reiterado, posee una diferencia importante respecto del sistema americano original, que han seguido otros países latinoamericanos de estructura federal, como Argentina y Brasil, de acuerdo con el cual el procedimiento calificado como “difuso”, es decir, que corresponde a todos los jueces, con independencia de su jerarquía y ámbito de competencia, decidir sobre las cuestiones que les son planteadas en los procesos ordinarios de los cuales conocen.

92. En efecto, no obstante que el artículo 133 de la Constitución mexicana, que se inspira casi literalmente en el VI de la Carta Fe-

deral de los Estados Unidos (como lo hemos señalado en varias ocasiones), dispone en su parte final que los jueces de cada estado deben arreglarse a la Constitución, leyes y tratados que según el párrafo primero deben considerarse como la ley suprema de la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los estados, dichos jueces no han cumplido ni cumplen con dicha obligación, de manera que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea por medio del juicio de amparo ante los tribunales federales, específicamente los colegiados de circuito, en la inteligencia de que, cuando estos últimos se pronuncian sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones combatidas por esta vía de amparo de una sola instancia, sus resoluciones pueden impugnarse por medio del llamado recurso de revisión, ante el tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia (artículos 107, fracción IX, de la Constitución federal; 83, fracción V, y 84 fracción II, de la Ley de Amparo, y 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

93. Finalmente, por lo que se refiere a este sector, consideramos conveniente destacar que existe una corriente doctrinal que tiene cada vez más adeptos y que propugna la supresión de la llamada "fórmula Otero", que ya cumplió su misión histórica, y por consiguiente, debe modificarse el principio tradicional de los efectos particulares de la sentencia que otorgue el amparo contra disposiciones legislativas inconstitucionales, para sustituirla por la declaración general de inconstitucionalidad (de una manera paulatina, pues se requiere de un periodo de adaptación).

94. Esta tendencia no se apoya de manera exclusiva en la experiencia de los tribunales europeos, que pueden parecer lejanos a nuestra tradición jurídica, sino especialmente en la práctica que han seguido desde hace tiempo varios ordenamientos latinoamericanos, que han implantado la citada declaración general de inconstitucionalidad sin suprimir la desaplicación en cada caso concreto en relación con la cuestión planteada en los procesos ordinarios. En este sentido podemos señalar la acción popular de inconstitucionalidad que se ha establecido en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela desde los primeros años de este siglo, y recientemente en El Salvador y Panamá, pero también se ha consagrado la declaración general, si es promovida por la persona afectada, en Costa Rica y en varias provincias argentinas, así como en la Constitución brasileña de octubre de 1988.

95. Además de lo anterior, podemos observar la influencia del modelo de los tribunales especializados europeos en varias Constituciones latinoamericanas, y al respecto podemos citar la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965-1985); el Tribunal Constitucional chileno (1970-1973-1980); y los Tribunales de Garantías Constitucionales de Ecuador (1978), y Perú (1979), en los cuales, como es lógico, se adoptó la declaración general de inconstitucionalidad. También se consagró una Corte Constitucional en los artículos 239-245 de la carta colombiana de 6 de julio de 1991, ante la cual debe plantearse ahora la acción popular de inconstitucionalidad, que anteriormente debía presentarse ante la Suprema Corte de Justicia.

96. Las razones que se han expresado para introducir dicha declaración general se apoyan en el principio de igualdad de los gobernados ante la ley, y además, por motivos prácticos, ya que resulta lento e ineficaz el sistema actual de los efectos particulares de la sentencia de inconstitucionalidad.

IX. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE 1988

97. Es importante analizar brevemente las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, las que no implican la alteración de la estructura procesal del juicio de amparo, el cual conserva los sectores relativos al llamado control de la legalidad, especialmente el amparo judicial o amparo-casación, que como hemos dicho anteriormente, se ha visto incrementada en los últimos años con un número importante de controversias que anteriormente correspondían al amparo como contencioso-administrativo, pero que, con la creación de varios tribunales administrativos de competencia genérica, o inclusive los que se conservan para solucionar conflictos de carácter tributario, un porcentaje importante de la materia administrativa tanto federal como local se concentra en la impugnación en el procedimiento de una sola instancia de las sentencias dictadas por dichos tribunales.

98. La trascendencia de dicha reforma de 1988 radica en una radical distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito en cuanto a su conocimiento de los juicios de amparo, ya que se atribuyen al más alto tribunal del país el conocimiento de los conflictos estrictamente

constitucionales en segunda instancia, y se trasladan todos los asuntos que implican control de legalidad y especialmente, el amparo judicial, a los citados tribunales colegiados, que se transforman así en tribunales de casación. La consecuencia de las citadas reformas es la recuperación, por parte de la propia Suprema Corte, de calidad de máximo intérprete de las normas fundamentales, que se había disminuido por el enorme peso del control de legalidad, ya que por el número excesivo de juicios de amparo en materia judicial, se había transformado en un tribunal de casación federal y accesoriamente conocía de problemas constitucionales. A partir del mes de enero de 1988, puede afirmarse que se ha convertido, de manera plena, aun cuando no de nombre, en un tribunal constitucional.

99. Estas modificaciones de 1988 no fueron el resultado de una decisión política del Ejecutivo Federal y de la misma Suprema Corte, a la cual se le encomendó por el primero la presentación del anteproyecto respectivo, que no puede estimarse súbita e impremeditada, sino que es el resultado de una evolución paulatina que en la esfera legislativa se advierte a partir de las reformas de 1951, al crearse los tribunales colegiados de circuito precisamente para auxiliar a la Suprema Corte en el enorme peso de la segunda o única instancia de todos los conflictos judiciales y administrativos del país. Este desarrollo se advierte con mayor claridad en las diversas modificaciones que entraron en vigor en 1968, por las cuales se aumentó de manera considerable el número de los citados tribunales colegiados y se les encomendó el conocimiento de un número significativo de los mismos juicios de amparo y esta tendencia se incrementó en los años siguientes.

100. Además, ya se habían hecho dos intentos significativos para despojar a la misma Suprema Corte del control de legalidad y conferirle una competencia estrictamente constitucional. Entre estos ensayos podemos señalar, en primer término, el proyecto de reformas al artículo 107 constitucional presentado al Congreso de la Unión por el presidente de la República, general Manuel Ávila Camacho el 21 de diciembre de 1944, el cual fue aprobado rápidamente por ambas Cámaras, pero no se sometió a la aprobación de las legislaturas de los estados, de acuerdo con el artículo 135 constitucional, debido a la oposición de la Suprema Corte de Justicia, que se manifestó categóricamente en contra de las citadas reformas.

101. La principal innovación del citado proyecto fue la de depositar en el propio Congreso de la Unión la facultad de establecer la competencia de los tribunales federales, pero señaló de manera específica la de la Suprema Corte de Justicia, de manera similar al criterio seguido en la Constitución federal de los Estados Unidos, cuyo artículo III determina la competencia de la Corte Suprema Federal, pero confiere al órgano legislativo de la Unión la facultad de fijar, a través del ordenamiento secundario, la de los restantes tribunales de la federación.

102. En dicho proyecto se proponía como competencia de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo en los que se impugnara la inconstitucionalidad de una ley federal o local; cuando se reclamara la violación directa de un precepto constitucional, tratándose de actos contrarios a la jurisprudencia de los tribunales federales o aquellos que *afecten gravemente el interés público*.

103. Un segundo proyecto que tenía un objetivo similar al señalado en los párrafos anteriores, fue el presentado como iniciativa al Congreso de la Unión por el senador Rodolfo Brena Torres en septiembre de 1959, que resucitó con algunos matices la iniciativa presidencial de 1944 en cuanto a la división de la competencia entre la Suprema Corte y los restantes tribunales federales, de acuerdo con la naturaleza constitucional o legal de las violaciones alegadas en el juicio de amparo, de manera que el más alto tribunal del país integrado únicamente por once ministros (en contraste con los veintitún numerarios y cinco supernumerarios que entonces y ahora componen el propio tribunal supremo), debía conocer fundamentalmente de los juicios de amparo interpuestos contra la inconstitucionalidad de las leyes, remitiéndose todos los restantes, en los cuales se discutiese la legalidad de los actos de autoridad, a los tribunales colegiados de circuito. Este proyecto no prosperó y fue archivado, pero en él se advierte la preocupación por rescatar para la Suprema Corte su función esencial de guardiana de la carta federal.

104. No pretendemos realizar un análisis, así fuera muy breve, de los distintos aspectos de esta importante y novedosa reforma constitucional y legal, sino únicamente los relacionados con la constitucionalización del más alto tribunal de la República, en el sentido que hemos señalado, ya que dichas reformas contienen modificaciones importantes a varias disposiciones de la Constitución de

Querétaro de 1917, que no sería posible examinar en esta oportunidad.

105. En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 6 de abril de 1987, que fue la base de la reforma constitucional mencionada, se hace referencia a la intervención de la Suprema Corte en la elaboración del anteproyecto de esta modificación a la carta federal, por lo que en esta ocasión el más alto tribunal adoptó una posición opuesta a la que había asumido en 1944 (ver *supra* párrafo 100), lo que resulta explicable por la evolución posterior a esa época, que ha cambiado en forma sustancial la situación de la propia Corte en el lapso de casi cinco décadas.

106. En la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional se señala que: “La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la *interpretación definitiva de la Constitución*, como debe corresponder al más Alto Tribunal del país. . .”

107. En las citadas modificaciones a la carta federal se siguen los precedentes de los proyectos del general Manuel Ávila Camacho en el año de 1944 (ver *supra* párrafos 101 y 102) y el similar del senador Brena Torres, de septiembre de 1959 (ver *supra* párrafo 103).

108. Además, se contó con la experiencia del funcionamiento de los tribunales colegiados de circuito durante estos años, ya que los mismos: “han probado su capacidad de impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa”, y además en virtud de que: “la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina”, como se expresa en la extensa y documentada exposición de motivos de la citada iniciativa presidencial de abril de 1987, con la ventaja de que las cuestiones de legalidad se atribuyen en su totalidad a los citados tribunales colegiados, con lo que se evitan los problemas de la distribución de competencias apoyada, como antes ocurría, en clasificaciones derivadas de la importancia jurídica, social o económica de las controversias, especialmente dentro del juicio de amparo.

109. Las mencionadas reformas constitucionales publicadas en agosto de 1987, relacionadas con la materia que comentamos, son muy esquemáticas, lo que en nuestro concepto constituye una ventaja sobre las modificaciones a la carta federal, que han asumido en no pocas ocasiones carácter reglamentario, lo que determina la necesidad de cambiar dichos preceptos con frecuencia para lograr

su actualización, en una época que se caracteriza por sus constantes y dinámicos cambios sociales, económicos, políticos y culturales. Es preferible adoptar sólo los lineamientos esenciales, como se hace con mejor técnica en la reforma que se analiza, a fin de que el legislador secundario pueda establecer los aspectos peculiares que puedan requerirse, con mayor flexibilidad a dichos cambios, sin necesidad de afectar las disposiciones constitucionales que han sido modificadas en exceso en los últimos decenios, y así se hizo en los ordenamientos publicados el 5 de enero de 1988, mencionados con anterioridad.

110. En el texto del artículo 94 constitucional se conserva la composición actual de la Suprema Corte de Justicia con veintiún ministros numerarios, y se establece el nombramiento de magistrados supernumerarios hasta el número de cinco, pero como una posibilidad que dependerá de las necesidades requeridas por las nuevas funciones del más alto tribunal de la República, ya que su designación será potestativa. Los aspectos reglamentarios sobre el funcionamiento de la propia Corte en Pleno y en Salas; la competencia de los tribunales colegiados de circuito y de los juzgados de distrito, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se rigen por lo que dispongan las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas, como se ha dicho, el 5 de enero de 1988.

111. En el nuevo texto del artículo 107 constitucional se consagran las reglas básicas de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en el segundo grado del juicio de amparo, en cuanto se dispone que el llamado recurso de revisión (en realidad, de apelación), contra las sentencias de fondo de los jueces de distrito será conocido por la Suprema Corte de Justicia en dos hipótesis: *a)* Cuando habiéndose impugnado en la demanda por estimarlas *directamente* violatorias de la Constitución, leyes federales o tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la carta federal y reglamentos de leyes locales emitidos por los gobernadores de los estados, cuando *subsista en el recurso el problema de constitucionalidad*, y *b)* en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (que impropiamente se ha calificado como “amparo soberanía”), es decir, por invasión recíproca de competencias federales y locales, cuando exista afectación a los intereses jurídicos de los particulares. Además de estas

dos hipótesis del texto constitucional, el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, agrega un tercer supuesto, *cuando la sentencia* (del juez de distrito) *establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución*, lo que en nuestro concepto significa que también pueden combatirse por esta vía no sólo las disposiciones legislativas en sentido material, sino también actos concretos de autoridad que infrinjan de manera directa los preceptos de la carta federal, y entre otros podemos señalar los que violen los derechos fundamentales, individuales y sociales, establecidos en el texto constitucional.

112. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hace la distribución de la competencia de la Suprema Corte de Justicia mencionada en el párrafo anterior, entre el tribunal en Pleno y las Salas. Al Pleno corresponde el conocimiento del recurso de revisión de los fallos de fondo de los jueces de distrito, tratándose de la impugnación de leyes federales o locales, o de tratados internacionales, o bien cuando se trate de juicios de amparo en los cuales se controvierta la invasión de la esfera federal o de la local, respectivamente, cuando se afecten derechos de particulares.

113. Por lo que se refiere a la impugnación por medio del juicio de amparo, cuando en el llamado recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito se discuta la constitucionalidad de reglamentos de las leyes federales o locales, expedidas por el presidente de la República o por los gobernadores de los estados, o bien cuando en las propias sentencias se establezca la *interpretación directa* de un precepto de la carta fundamental, estos recursos se atribuyen al conocimiento de las Salas, de acuerdo con su materia (artículos 24, 25, 26 y 27, todos ellos en su fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Todo ello sin perjuicio de que el tribunal en Pleno de la Corte determine que las Salas conozcan de asuntos que por su materia correspondan a otras, en ejercicio de la facultad establecida en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución federal y los artículos 24, fracción XIII; 25, también fracción XIII; 26, fracción XII, y 27, fracción X, de la citada Ley Orgánica.

114. Por otra parte, también se conserva el texto de la actual fracción XII del artículo 107 constitucional, que admite el denominado recurso de revisión de las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito en amparo de una sola instancia, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o in-

terpreten directamente un precepto de la Constitución federal (artículo 84, fracción II, de la Ley de Amparo).

115. Dichos asuntos se atribuyen al tribunal en pleno cuando la decisión se refiere a la constitucionalidad de una ley federal o local o respecto de un tratado internacional (artículo 12, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y a las Salas según su materia, en el supuesto de que el recurso se interponga contra los mencionados fallos de los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de reglamentos federales o locales o sobre la interpretación directa de un precepto de la carta federal (artículos 24, 25, 26 y 27, todos ellos, fracción II, de la Ley Orgánica mencionada).

116. De acuerdo con las reformas que comentamos, se confieren a los *tribunales colegiados de circuito algunos aspectos de control constitucional*, como lo explica la parte relativa de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional publicada en agosto de 1987, pero se trata sólo de problemas de constitucionalidad de *reglamentos autónomos y municipales* (ya que las reformas promulgadas en diciembre de 1982 concedieron a los municipios ciertas atribuciones directas), por tratarse de un nivel normativo inferior que requiere de la acción inmediata de la justicia federal, que se puede efectuar debido a la descentralización de los citados tribunales, sin la dilación que implica asignar el conocimiento del segundo grado en esta materia al más alto tribunal.

117. Con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia conozca de los asuntos de mayor importancia, aun cuando los mismos en principio correspondan a los tribunales colegiados de circuito, se establecieron en las reformas constitucionales que analizamos, *facultades discrecionales de atracción*, que se confieren al máximo tribunal del país, en las fracciones V (amparo de una sola instancia) y VIII (amparo de doble grado), del artículo 107 constitucional, a fin de que la Corte, de oficio, o bien a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del procurador General de la República, pueda conocer de los amparos de un solo grado o en revisión, que por sus *características especiales* así lo ameriten. Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación concede dicha facultad de atracción a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con su materia (artículos 24, 25, 26 y 27, en todos fracción I, inciso b), tratándose de los

amparos en revisión, y fracción III, de los mismos preceptos, respecto de los amparos de una sola instancia.

118. Esta expresión de *características especiales* es muy ambigua, pero su misma indeterminación confiere una discrecionalidad muy amplia a las Salas de la Suprema Corte para solicitar el envío de los asuntos que consideren conveniente conocer, no obstante que según las reglas de competencia correspondan a los tribunales colegiados de circuito. Sin embargo, el mismo legislador ha utilizado otras expresiones tales como *importancia trascendente para los intereses de la nación* (en relación con las controversias en que la federación sea parte, según el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), o bien respecto de las facultades de atracción y remisión, ahora suprimidas, pero conferidas a las Salas en las reformas de 1968 y 1983, en las cuales se utilizaron frases como *importancia trascendente para el interés nacional*, en relación con la Segunda Sala (administrativa), e *importancia y trascendencia sociales y especial entidad*, respecto de las restantes, puede concluirse en el sentido de que todas estas frases tienen un significado equivalente, pues dejan a la discreción de la Suprema Corte decidir si ejercita su facultad de atracción en los supuestos de asuntos de gran trascendencia para el interés nacional por su significado jurídico, social o económico, entre ellos los juicios de amparo en los cuales se controvierta la constitucionalidad de reglamentos autónomos o municipales, lo que le permite concentrar todos los problemas de constitucionalidad.

119. Todos los demás juicios de amparo promovidos en una o dos instancias se confieren a los tribunales colegiados de circuito, los cuales tendrán a su cargo (salvo casos excepcionales de inconstitucionalidad de disposiciones reglamentarias de carácter inferior), la totalidad del *control de legalidad*, cuyo mayor número en la práctica corresponde a la impugnación de resoluciones judiciales, por lo que dichos tribunales son en la actualidad de *casación*, función que anteriormente compartían con la Suprema Corte de Justicia (artículo 44, fracción I, de la Ley Orgánica respectiva).

X. PERSPECTIVAS PARA EL FUTURO

120. Nos encontramos en el inicio de una nueva situación para el juicio de amparo en cuanto instrumento tutelar de los derechos

fundamentales contra leyes y actos de autoridad, que como se ha señalado de manera reiterada, constituye el origen histórico de nuestra más importante institución procesal.

121. En efecto, si bien nuestro juicio de amparo conserva su amplia estructura que abarca varias instituciones procesales, algunas de las cuales, como lo señalamos con anterioridad, se contraen al control de legalidad, existen otros sectores, particularmente los relativos a la tutela de la libertad y dignidad personales (amparo *habeas corpus*), y la impugnación de las disposiciones legislativas inconstitucionales (amparo contra leyes), que se refieren esencialmente al control constitucional.

122. Las reformas de 1988 que examinamos con anterioridad, permitirán, en nuestro concepto, revitalizar esos sectores de carácter constitucional, y además, por medio de la impugnación de actos concretos de autoridad, que ahora también pueden llegar en último grado a la Suprema Corte de Justicia, es posible reforzar la tutela de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

123. En efecto, al suprimirse del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia el control de legalidad y muy especialmente del amparo judicial o amparo-casación, el más alto tribunal del país, ahora con la competencia para resolver las cuestiones de constitucionalidad en la segunda instancia respecto de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, y por los tribunales colegiados de circuito, puede concentrarse en la decisión de esas cuestiones de constitucionalidad, tanto de carácter general como en concreto, y en especial las relativas a la tutela de los derechos humanos de carácter fundamental.

124. Ya hemos afirmado (ver *supra* párrafos 17-25), que en cuanto la Suprema Corte aceptó la interpretación artificial del artículo 14 constitucional de la carta federal de 1857, y admitió la impugnación, por medio del amparo, de todas las resoluciones judiciales de todos los jueces y tribunales del país, y posteriormente también los actos y resoluciones administrativos, cuando en los mismos sólo se invocara la infracción de disposiciones legales secundarias, se oscureció de manera paulatina su función de intérprete final de las normas de la Constitución, pues se vio obligada a dedicarse esencialmente al control de legalidad, el que constituyó un peso excesivo debido al rezago permanente, puesto que recibía muchos más juicios de amparo que los que podía resolver.

125. Esta situación se prolongó hasta las mencionadas reformas de 1988, ya que no obstante todos los esfuerzos para aliviar dicho rezago, por medio de la división de la propia Suprema Corte en Salas (1928-1934); la creación de los tribunales colegiados de circuito (1951), a los cuales se les encomendaron cada vez más juicios de amparo en auxilio del más alto tribunal del país (1968 en adelante), y también se incrementó de manera constante el número de dichos tribunales colegiados de cinco en 1951 a más de setenta en la actualidad, no se logró aliviar a la propia Corte del enorme esfuerzo que significaba decidir los asuntos relativos al control de legalidad, que se tradujo en la imposibilidad de concentrarse en las cuestiones de constitucionalidad, entre ellas las relativas a la protección de los derechos humanos. Nuestra Suprema Corte fue hasta muy recientemente y de manera predominante, un *tribunal de casación*.

126. Esta transformación de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional producirá, sin duda, varios cambios significativos en cuanto a la solución de conflictos estrictamente constitucionales por medio del juicio de amparo, en los tres sectores de su competencia en segundo grado, es decir, la impugnación de las disposiciones legislativas y tratados internacionales que se consideren contrarios a la carta federal; las controversias sobre la invasión de las esferas federal y local por cualquier autoridad, recíprocamente, siempre que exista una afectación personal; y el conocimiento de actos u omisiones concretos cuando el fallo del juez de distrito decida sobre la interpretación directa de un precepto constitucional.

127. Tenemos la convicción de que son varios los supuestos en los cuales la función de control constitucional de nuestro más alto tribunal podrá vigorizar la tutela de las normas fundamentales, entre ellas las relativas a los derechos humanos de carácter individual y social, entre los cuales podemos destacar: *a) un incremento de la labor de interpretación constitucional*, para adaptar las normas de la carta federal a los rápidos cambios de carácter social, político, económico y cultural; *b) la introducción, así sea paulatina, de la declaración de inconstitucionalidad* en la resolución de los juicios de amparo en los cuales se impugne la contradicción de disposiciones legislativas con la ley suprema por medio del juicio de amparo; *c) una mayor protección de los derechos humanos*, incluyendo la de aquellos que provienen de pactos y convenios internacionales

ratificados por el Ejecutivo de la Unión y aprobados por el Senado federal, en los términos del artículo 133 constitucional.

128. A) Por lo que respecta a la *interpretación constitucional* que ha realizado nuestra Suprema Corte de Justicia, si bien es importante, ha sido limitada, por una parte, por el enorme esfuerzo dedicado a sus funciones de tribunal de casación, y por la otra, en virtud de las constantes reformas constitucionales de carácter formal, que si bien, en un número importante han sido necesarias o convenientes para modernizar nuestro ordenamiento fundamental en vista de los numerosos cambios de la sociedad mexicana en los últimos años, en su conjunto deben considerarse excesivas, ya que han llegado casi a cuatrocientas. Resulta preferible, salvo los casos de verdadera e imprescindible necesidad, que la adaptación de las disposiciones constitucionales a las constantes modificaciones de carácter social, pueda realizarse por medio de la jurisprudencia y no necesariamente por reformas de carácter formal, como ha ocurrido hasta el momento.

129. Aun cuando el ejemplo de la aplicación y modernización de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 (con sólo veintiséis reformas formales en los dos siglos de su existencia), por medio de la jurisprudencia de los tribunales, en especial de la Suprema Corte, debe considerarse como un caso de excepción; sin embargo, son numerosos los ordenamientos en los cuales los tribunales o cortes de carácter supremo o los especializados en la resolución de conflictos constitucionales, han realizado una labor permanente de interpretación, como instrumento eficaz para amoldar el texto de la respectiva carta fundamental a los constantes cambios, en ocasiones vertiginosos, como los que hemos contemplado en los últimos años, de naturaleza social, económica, política y cultural.

130. La doctrina y la jurisprudencia contemporáneas han llegado a la conclusión, sobre la cual existe consenso, en el sentido de que la *interpretación constitucional*, en especial la que corresponde a los tribunales, no puede equipararse a la de las restantes normas jurídicas, aun cuando pertenezca el mismo género, ya que asume caracteres peculiares muy acentuados, pues como lo ha puesto de relieve el notable tratadista italiano Mauro Cappelletti, dicha interpretación, además de atribuir *facultades muy amplias de valoración* a los jueces constitucionales, les confiere una *función política muy vigorosa*, entendida en sentido técnico y no partidista, puesto que

influye de manera significativa en la toma de decisiones por parte de los otros dos órganos del poder del Estado.

131. Según el pensamiento de otro distinguido constitucionalista italiano, Franco Pierandrei, la interpretación de las normas fundamentales debe adecuarse a la naturaleza de los motivos políticos y a los principios esenciales que se encuentran en la base de estos preceptos.

132. Por su parte, el conocido constitucionalista argentino Segundo V. Linares Quintana ha señalado una serie de reglas particulares que en su concepto deben servir de orientación para interpretar las disposiciones constitucionales, entre las cuales deben destacarse, entre otras, las que se refieren a que, en dicha interpretación debe prevalecer el contenido tecnológico o finalista; que debe utilizarse un criterio amplio, liberal y práctico; que debe considerarse a la ley suprema como un conjunto armónico de disposiciones y de principios; que deben tomarse en cuenta no sólo las condiciones y necesidades existentes en el momento de la sanción, sino también las imperantes en la época de la aplicación, etcétera.

133. La interpretación de los textos constitucionales no corresponde en exclusiva a los tribunales, sino que se efectúa también por los otros dos órganos del poder, es decir, por el legislativo cuando expide las normas secundarias y por el ejecutivo cuando formula reglamentos o bien crea actos o resoluciones de carácter administrativo; pero como lo señala el notable tratadista alemán Klaus Stern, en los países en los cuales existe una jurisdicción constitucional, corresponde a los tribunales supremos o especializados señalar la *interpretación definitiva* de las normas constitucionales, la que es obligatoria para todas las autoridades públicas y para los particulares, y en este sentido se acrecienta de manera considerable la participación de nuestra Suprema Corte de Justicia, con motivo de las mencionadas reformas de 1988, en la toma de decisiones fundamentales, y por tanto, su relación con los otros dos órganos del poder, y particularmente con el Ejecutivo.

134. B) Por lo que respecta a la *declaración general de inconstitucionalidad*, hicimos referencia de esta institución cuando abordamos el *amparo contra leyes* (ver *supra* párrafos 72-73), pero podemos agregar en esta oportunidad, que en la misma no se ha establecido en nuestro ordenamiento por el peso de la tradición de la llamada "fórmula Otero", así como por el temor de que se presente una invasión, por parte de la Suprema Corte, en las funciones

de los órganos legislativos, tanto federal como los de las entidades federativas. Este último argumento descansa en un criterio muy tradicional de la división o separación de las funciones de los órganos del poder, en su concepción clásica, pero no toma en cuenta que las sentencias colectivas y de carácter general, las que se han extendido de manera considerable en los tribunales de nuestra época, no pueden considerarse como una atribución legislativa de carácter material, sino estrictamente resoluciones de carácter judicial, ya que cuando un tribunal formula un fallo con efectos generales o *erga omnes* no se convierte en legislador, sino que simplemente priva de efectos a las disposiciones legislativas que se han considerado contrarias a la carta fundamental, pero subsisten dichas normas que sólo pueden ser derogadas por el legislador.

135. En efecto, cuando un tribunal supremo o especializado efectúa una declaración general de inconstitucionalidad, no decide una controversia concreta que requiera de un fallo con efectos particulares, ya que la materia del conflicto se refiere a las disposiciones legislativas que se consideran contrarias a preceptos o principios de carácter más amplio, como son las que se consagran en el texto de la carta fundamental, y por lo tanto, si tomamos en cuenta el silogismo judicial, cuando las dos premisas son generales, forzosamente la conclusión debe tener también un carácter general y no particular.

136. Por otra parte, no se ha tomado en consideración que la práctica de la declaración general en varios ordenamientos latinoamericanos próximos al nuestro, como ocurre con la acción popular de inconstitucionalidad en Colombia y Venezuela, y los efectos generales de los fallos de inconstitucionalidad de Costa Rica y varias provincias argentinas, no han producido los conflictos que se vaticinan en nuestro régimen constitucional, por dos motivos que son tomados en consideración por las cortes o tribunales que tienen encomendada esta declaración: por una parte, debido al principio básico de la interpretación constitucional, que se apoya en la presunción de constitucionalidad de las disposiciones legislativas, lo que significa que sólo se hace la declaración general cuando existe una contradicción insalvable entre dichas normas y las disposiciones y principios de la Constitución.

137. El otro gran principio que se ha puesto de relieve por los tribunales o cortes constitucionales de Europa continental, consiste en la preeminencia que han adquirido las llamadas *sentencias*

interpretativas, es decir aquellas que realizan una función de armonización entre las disposiciones legislativas impugnadas y los preceptos y principios de la carta fundamental, de tal manera que se señala cuál debe ser la interpretación que debe prevalecer para considerar compatibles dichas disposiciones con la Constitución, lo que hace innecesario llegar a la declaración general, que como hemos dicho, sólo se pronuncia si la incompatibilidad es ostensible.

138. Finalmente, también debe imponerse la declaración general por razones prácticas de economía procesal. En una época en la cual pueden presentarse al mismo tiempo o de manera sucesiva cientos y en ocasiones miles de demandas de inconstitucionalidad contra las mismas disposiciones legislativas, es muy lento y costoso decidir caso por caso, puesto que la declaración general, o las sentencias interpretativas, resolverían el problema en una o muy pocas sentencias. En la experiencia mexicana se puede observar que cada año se presentan numerosas demandas contra disposiciones tributarias, las que son modificadas anualmente por medio de las llamadas misceláneas fiscales, pero también de otros ordenamientos. Cuando algunas de dichas demandas se acumulan en primer grado, se forman expedientes inmanejables, que si bien tienen la ventaja de requerir un solo fallo, es preciso analizar en la sentencia los aspectos peculiares de cada caso, a no ser que sean absolutamente iguales, lo que requiere la redacción de decisiones de gran extensión.

139. Por todos estos motivos, en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en la ciudad de México durante los días 25 a 30 de agosto de 1975, se adoptó la siguiente recomendación:

En la realización del control de la constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio, adoptado por razones históricas, de la desaplicación concreta de la ley, para consignar el de la declaración general de inconstitucionalidad, tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle verdadera eficacia práctica.

140. Estamos convencidos de que en un futuro no muy lejano terminará por imponerse la declaración general de inconstitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, tal vez con un periodo de adaptación, como por ejemplo, que dicha declaración tenga eficacia una vez que se haya establecido jurisprudencia obligatoria de

la Suprema Corte de Justicia, que en la actualidad requiere de cinco resoluciones iguales no interrumpidas, aprobadas con un determinado número de votos favorables, a no ser que se trate de decisiones que resuelvan contradicciones de criterios entre las Salas o los tribunales colegiados de circuito (artículo 192 de la Ley de Amparo), número que podría reducirse de manera paulatina, en cuanto la institución arraigue en la práctica judicial mexicana.

141. C) Por lo que respecta a la *tutela específica de los derechos humanos* por medio del juicio de amparo, además de la protección por conducto del amparo contra leyes, descansa, por una parte, en el sector que calificamos de amparo de la libertad o *habeas corpus*, y también en ciertos supuestos en la impugnación de actos u omisiones de la administración que infrinjan de manera directa los preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales. En estos últimos supuestos, cuando implican la interpretación de un precepto constitucional, ya sea que el fallo se dicte por los jueces de distrito o por los tribunales colegiados en amparo de una sola instancia, se pueden combatir en segundo grado ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracciones I y II de la Ley de Amparo, y específicamente ante las Salas, según su materia, conforme los artículos 24, 25, 26 y 27, en todos, fracciones I, inciso a) y II.

142. En cuanto al amparo de la libertad o *habeas corpus*, que no siempre implica la impugnación de preceptos constitucionales, sino en ocasiones de disposiciones ordinarias, tiene poca aplicación práctica, en dos supuestos que es preciso perfeccionar, para darle una mayor eficacia. a) En primer término, si bien la Ley de Amparo, según hemos visto con anterioridad (*supra* párrafos 68-71), consagra en este sector un procedimiento más rápido en teoría, con una decisión en un plazo muy breve y con medidas precautorias vigorosas por medio de la llamada suspensión del acto reclamado: en la realidad, al seguirse los mismos turnos judiciales que se señalan para otros sectores del mismo amparo y debido al recargo de los juzgados de distrito que son los que deben decidir dichos amparos en primera instancia (aun cuando pueden interponerse ante los jueces locales), la decisión, inclusive de la propia suspensión, resulta lenta para las necesidades de una protección que debe ser extremadamente rápida, de pocos días, para que realmente se obtengan resultados positivos, como el derecho comparado lo demuestra. En efecto, en muchas ocasiones, cuando se

pronuncia dicho juez federal sobre el fondo, la persona afectada ya ha sido puesta en libertad o bien consignada ante un juez penal ordinario.

143. Este defecto puede corregirse si se sigue el ejemplo del derecho brasileño, el cual establece una prioridad absoluta en materia de *habeas corpus*, que deben seguir los jueces que conozcan de este instrumento, respecto de todos los demás asuntos de su conocimiento, y en segundo lugar, tiene preferencia el *mandado de segurança* (o mandamiento de amparo), similar a nuestro juicio de amparo (en nuestro derecho la primacía de segundo orden debiera darse a los amparos interpuestos contra de violaciones directas de carácter constitucional), como lo dispone el artículo 17 de la ley brasileña de 31 de diciembre de 1951, sobre el citado mandamiento de amparo, que se encuentra todavía en vigor, con varias reformas posteriores.

144. b) El segundo inconveniente que obstaculiza la eficiencia del sector del juicio de amparo mexicano que protege la libertad e integridad personales se debe, en nuestro concepto, a la falta de una disposición constitucional que regule en forma precisa la *detención de carácter administrativo*, en el periodo de la investigación realizada bajo la dirección del ministerio público, es decir, previa al proceso penal, ya que el artículo 16 de nuestra carta federal establece que ninguna persona puede ser detenida sino mediante una orden judicial, salvo en dos hipótesis: tratándose de flagrante delito o en casos de urgencia, cuando no exista en el lugar una autoridad judicial, que son casos de excepción. Varios ordenamientos constitucionales latinoamericanos que por falta de espacio no mencionamos de manera específica, establecen un periodo que va de cuarenta y ocho a setenta y dos horas, para los supuestos generales de una detención administrativa necesaria para culminar la investigación.

145. En la realidad jurídica de nuestro país, o bien se interpreta en forma demasiado flexible la flagrancia del delito o se infringe abiertamente el citado artículo 16 constitucional, pues en muchos casos, la detención administrativa para investigación se prolonga por varios días hasta complementar dicha investigación y entonces se decide sobre el ejercicio de la acción penal. Consideramos que sería preferible introducir en el citado artículo 16 constitucional un plazo perentorio para dicha detención, ya que si no se cumple con el mismo se transformaría automáticamente en una detención

ilegal. Este plazo debería combinarse con un procedimiento preferencial, que daría efectos positivos al juicio de amparo en esta materia. Además, si se mantiene detenida una persona más allá del plazo de detención administrativa, que en la actualidad es impreciso, también de manera automática se generaría una responsabilidad objetiva del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9, fracción 5, del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el gobierno de México y aprobado por el Senado federal, el cual dispone: “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*”.

146. Para terminar este breve estudio panorámico, haremos una sucinta referencia a la protección de los derechos humanos consagrados por los tratados, pactos o convenios internacionales y que han sido incorporados a nuestro derecho interno, una vez aprobados por el Senado federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico los tratados no tienen jerarquía constitucional, aun cuando forman parte de la ley suprema en los términos del propio artículo 133 de la carta federal.

147. Pero con independencia de la jerarquía que pueda otorgarse a los citados pactos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento, resulta evidente que como el amparo no sólo procede por violaciones de carácter estrictamente constitucional, sino también respecto de la infracción de derechos establecidos en leyes ordinarias, según hemos sostenido reiteradamente, los afectados pueden interponer el propio juicio de amparo cuando la autoridad pública menoscabe por acción u omisión, los propios derechos establecidos en dichos convenios internacionales, que complementan y enriquecen a los otorgados por la carta federal. No sería aventurado afirmar que en los supuestos en que se discuta la aplicación de uno de estos derechos humanos de carácter internacional, pero incorporados al derecho interno, se cumplen los supuestos que las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional y los artículos 24, 25, 26 y 27, en todos ellos en su fracción I, inciso b, y fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, exigen para que las Salas de la Suprema Corte ejerciten sus *facultades de atracción* si los amparos respectivos son conocidos por los tribunales colegiados de circuito en una sola o en la segunda instancia (ver *supra* párrafos 117 y 118).

XI. CONCLUSIONES

148. De las reflexiones anteriores podemos llegar a las siguientes conclusiones, expresadas de manera esquemática.

149. *Primera.* El juicio de amparo mexicano, de acuerdo con el modelo de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes del ordenamiento estadounidense, surgió con el propósito esencial de tutelar los derechos individuales de los gobernados contra las leyes o actos de cualquier autoridad que lesionasen dichos derechos. Así fue establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857, pues inclusive en la función de este instrumento procesal para conocer de las invasiones recíprocas de las esferas federal y de carácter local de las propias autoridades, se exigía y todavía se requiere la afectación de los citados derechos fundamentales.

150. *Segunda.* Este concepto histórico del juicio de amparo, considerado como un procedimiento sencillo y breve para tutelar los derechos individuales y actualmente también de carácter social, contra actos o leyes de cualquier autoridad, ha servido de paradigma para el establecimiento de otros instrumentos similares, inclusive con el mismo nombre de acción, recurso o juicio de amparo, en varios ordenamientos latinoamericanos y en el derecho español, así como para algunos instrumentos con denominaciones similares. Y también ese modelo tradicional sirvió de ejemplo para la consagración de la institución mexicana, por obra de las delegaciones de nuestro país a los organismos y reuniones internacionales, en declaraciones y pactos de derechos humanos, tanto generales como de naturaleza regional.

151. *Tercera.* Sin embargo, aun cuando con algunos antecedentes, la clásica resolución de la Suprema Corte de Justicia de abril de 1869 en el caso Miguel Vega, que consideró tácitamente inconstitucional el texto del artículo 8º de la Ley de Amparo de enero de ese mismo año, que prohibía el amparo en negocios judiciales, dio inicio a la jurisprudencia del más alto tribunal, que aceptó la interpretación artificial que varios abogados habían hecho del artículo 14 de la Constitución federal de 1857, en el sentido de que cada vez que un juez o tribunal local o federal, aplicaba “inexactamente” (es decir, incorrecta o indebidamente), una ley ordinaria en sus fallos, infringía dicho precepto situado en el capítulo de las “garantías individuales”.

152. *Cuarta.* Si bien a partir de esa época y hasta la primera década de este siglo se discutió acaloradamente sobre la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violaciones de carácter legal y no estrictamente constitucional, terminó por imponerse la citada interpretación indebida del artículo 14 de la carta de 1857, y fue necesario regular este sector en la Ley de Amparo de 1882 y en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, que incorporaron el amparo en su texto, con lo cual, como con acierto lo señaló el destacado jurista mexicano Emilio Rabasa en los primeros años de este siglo, la Corte se convirtió en un tribunal de casación que en último grado concentraba todos los asuntos judiciales del país, con lo cual su tarea se convirtió en imposible, por el enorme peso que significaba.

153. *Quinta.* Además del amparo contra resoluciones judiciales durante la vigencia de la Constitución de 1857, se inició también el control de la materia administrativa, con apoyo en el artículo 16 de la misma carta federal, que regulaba el control de legalidad, ya sea por medio de la impugnación de los actos de las autoridades administrativas ante los tribunales judiciales, o bien en forma directa por medio del citado juicio de amparo. A partir de entonces y hasta la actualidad se invocan los citados artículos 14 y 16 constitucionales, cuyo número coincide con los vigentes de la ley fundamental de 1917, para justificar la procedencia del juicio de amparo en estos dos sectores.

154. *Sexta.* En el Constituyente de Querétaro se discutió nuevamente la procedencia del amparo en asuntos judiciales por violación de leyes ordinarias, pero se impuso el criterio expresado en el proyecto de Constitución presentado ante dicho Congreso por el general Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo Federal, pues si bien en la exposición de motivos se reconoció que el amparo judicial había menoscabado la autonomía de las entidades federativas, se señaló que, como subsistía la arbitrariedad de los jueces locales, era preferible conservar esa concentración de los tribunales federales, y se consagró expresamente la procedencia del control de legalidad en el juicio de amparo en los actuales artículos 14 y 16 constitucionales.

155. *Séptima.* El citado control de legalidad en las materias judicial y administrativa constituyó un peso desproporcionado en la Suprema Corte de Justicia, que conocía en segundo o único grado de todos estos asuntos, lo que se tradujo en un rezago creciente

que no se pudo atenuar no obstante las medidas que se adoptaron para combatirlo: la división de la Suprema Corte en Salas, de acuerdo con la materia, para conocer del amparo, que tradicionalmente era competencia del Pleno desde 1869 (reformas constitucionales de 1928 y 1934); la creación de los tribunales colegiados de circuito en las reformas de 1951; incremento del número de dichos tribunales y aumento paulatino de su competencia para descargar a la Suprema Corte, a partir de las reformas de 1968 y siguientes; hasta que se dio la solución radical de las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, que dejó en el conocimiento exclusivo del más alto tribunal del país, a los juicios de amparo en los cuales se plantearan cuestiones directas y estrictas de constitucionalidad, y los relativos al control de legalidad se trasladaron íntegramente a los propios tribunales colegiados de circuito.

156. *Octava.* En la actualidad el juicio de amparo mexicano, bajo su aparente unidad, debe considerarse como una federación de instrumentos procesales, que tienen por objeto la tutela de la libertad individual fuera de procedimiento judicial (*habeas corpus*); la impugnación de las leyes inconstitucionales (amparo contra leyes); el conocimiento de último grado de las controversias contra actos y resoluciones administrativos (contencioso-administrativo) y las prerrogativas en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria (amparo social agrario).

157. *Novena.* De estos cinco sectores del juicio de amparo, que en su conjunto implican la tutela, salvo algunas excepciones, de todo el ordenamiento jurídico del país (desde los preceptos de la carta federal hasta los reglamentos de carácter municipal), dos de ellos tienen un carácter que puede considerarse como directamente constitucional. Tales son el que podemos calificar como amparo de la libertad o amparo *habeas corpus* (por su similitud con este último instrumento que se ha consagrado con este nombre o el de exhibición personal en los restantes ordenamientos latinoamericanos), y el amparo contra leyes como medio para impugnar las disposiciones legislativas y los tratados internacionales que se consideran contrarios a la carta federal.

158. *Décima.* La protección de la libertad e integridad personales, especialmente fuera del procedimiento judicial, es decir por actos u omisiones de las autoridades administrativas, atribuidos a la policía llamada judicial y al ministerio público, está dotado de

un procedimiento muy rápido y flexible en la Ley de Amparo, con todas las características del *habeas corpus*. A su vez el amparo contra leyes posee dos vías para su planteamiento. La primera puede calificarse de *acción de inconstitucionalidad*, ya que significa un ataque directo contra las disposiciones legislativas, en el que se señalan como autoridades demandadas a aquellas que han intervenido en la expedición y promulgación de las mismas, como son el Congreso de la Unión y el presidente de la República respecto de leyes federales, el Senado federal y el mismo titular del Ejecutivo Federal por lo que atañe a los tratados internacionales, así como las legislaturas y los gobernadores de los estados en relación con los ordenamientos de carácter local. Además es posible impugnar las propias disposiciones legislativas por medio de una sentencia o resolución de carácter judicial, procedimiento que hemos denominado *recurso de inconstitucionalidad*.

159. *Decimaprimera.* Las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, implicaron la atribución a la Suprema Corte de Justicia para conocer únicamente los juicios de amparo en los que se plantearan cuestiones de carácter constitucional, y por tanto nuestro más alto tribunal se transformó de un organismo esencialmente de casación, en un verdadero tribunal constitucional, aun cuando no se le hubiese otorgado ese nombre, ya que conoce en segunda instancia por medio del recurso de revisión (apelación), de las sentencias de fondo dictadas por los jueces de distrito y los tribunales colegiados de circuito en amparo de un solo grado, cuando subsista en dicho recurso la impugnación de la inconstitucionalidad de normas legislativas, reglamentarias o tratados internacionales, o bien la interpretación directa de preceptos fundamentales. Los juicios de amparo en los que se discuten cuestiones de legalidad se trasladaron en su totalidad a los tribunales colegiados de circuito, que de esta manera, por la preeminencia del amparo judicial, pueden considerarse como tribunales de casación. Sin embargo, las Salas de la Suprema Corte poseen, según su materia, una *facultad de atracción*, para solicitar a los propios tribunales colegiados aquellos juicios de amparo de su competencia, que dichas Salas consideren de “especial entidad”, es decir, de trascendencia para los intereses nacionales, facultad que pueden ejercer de oficio o bien a petición fundada de los propios tribunales colegiados o del procurador General de la República.

160. *Decimasegunda.* En cuanto a las perspectivas para el futuro de los sectores del amparo que tienen un significado de control constitucional, podemos considerar que las citadas reformas de enero de 1988, permiten a la Suprema Corte de Justicia concentrarse en los juicios de amparo en los cuales se discuten cuestiones estrictas de constitucionalidad, que habían sido oscurecidas por la función preeminente de la casación que había conservado el más alto tribunal desde el siglo anterior hasta las propias reformas. En tal virtud, la Suprema Corte puede realizar una intensa *interpretación constitucional* que hasta ahora era limitada tanto por las reformas constitucionales formales como por el peso del control de legalidad; en segundo término será inevitable la implantación de la *declaración general de inconstitucionalidad*, para superar los efectos particulares de la llamada “fórmula Otero”, que ya cumplió su función histórica, tal vez con un periodo de transición, como por ejemplo, darle esos efectos generales a la jurisprudencia obligatoria en materia de leyes inconstitucionales, establecida por nuestro máximo tribunal.

161. *Decimatercera.* Estos dos instrumentos, es decir, la interpretación constitucional y la declaración general se traducirán en una protección más eficaz de los derechos fundamentales por medio del juicio de amparo. Además, debe destacarse que la Suprema Corte conoce en segunda instancia de los juicios de amparo que se hubiesen resuelto por los jueces de distrito y los tribunales colegiados en un solo grado, por medio de una interpretación directa de un precepto constitucional. Por otra parte, por medio de la facultad de atracción, las Salas pueden conocer, entre otros, de los amparos en los cuales se hubiesen planteado la aplicación de derechos consagrados en tratados o convenios internacionales ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobadas por el Senado de la República, pues si bien formalmente implican un control de legalidad (ya que los citados tratados poseen en nuestro ordenamiento carácter de leyes federales al ser incorporadas a nuestro derecho interno), forman parte de la Ley Suprema en los términos del artículo 133 constitucional.

162. *Decimacuarta.* Finalmente, para otorgar mayor eficacia al sector del amparo *habeas corpus*, que la ha tenido restringida debido a que se le otorga el mismo turno que a los demás juicios de amparo (lo que retrasa de hecho un procedimiento que en teoría debe ser muy rápido), es preciso seguir el ejemplo de la legislación

brasileña, la que establece una prioridad absoluta para la tramitación del *habeas corpus*, y en segundo lugar, la relativa a la decisión de los mandamientos de amparo (*mandado de segurança*), que como hemos dicho tiene semejanza con el juicio de amparo mexicano en su función de protección de los derechos humanos. En el ordenamiento mexicano, este segundo lugar debe otorgarse a los juicios de amparo en los cuales se discuten cuestiones estrictamente de carácter constitucional, y en tercer término se conocerían los restantes juicios de amparo, es decir los relativos al control de legalidad.

XII. BIBLIOGRAFÍA ESENCIAL

Se consignan en este breve catálogo sólo los libros y artículos que son accesibles a aquellos que tienen interés en profundizar en los temas tratados en este estudio panorámico.

AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *El amparo contra leyes*, México, Trillas, 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 28a. ed., México, Porrúa, 1991.

CAPPELETTI, Mauro, *La justicia constitucional. (Estudios comparativos)*, México, UNAM, 1986.

CARPIZO, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", en su libro *Estudios constitucionales*, 3a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1991, pp. 1-31.

—, "La interpretación constitucional en México", en su libro *Estudios constitucionales, cit.*, pp. 57-80.

CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981.

CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979.

—, *Hacia el amparo evolucionado*, 3a. ed., México, Porrúa, 1986.

—, *Garantías y amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1989.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

—, "Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", en *Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1971, pp. 5-63.

- , “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IV, núms. 10-11, enero-agosto de 1971, pp. 53-98.
- , *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982.
- , *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- , “La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional”, en las obras *Reformas constitucionales de la renovación nacional*, y *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano*, ambos, México, Porrúa, 1987, pp. 495-591 y 345-390, respectivamente.
- , “Setenta y cinco años de evolución del poder judicial en México”, en la obra *México. 75 años de Revolución, Política, II*, México, CFE-INEHRM, 1988, pp. 289-382.
- , “Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos”, en la obra *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, UDUAL-Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 221-272.
- , “El juicio de amparo en Latinoamérica”, en el libro *Latinoamérica: . . .*, cit., pp. 273-310.
- , “La justicia constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad”, en el libro *Latinoamérica: . . .*, cit., pp. 337-392.
- , “Protección procesal de los derechos humanos”, en su libro *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp. 23-54.
- , “La protección judicial de los derechos humanos en Latinoamérica y en el sistema interamericano”, en su libro, *Protección jurídica de los derechos humanos*, pp. 99-133.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1990.
- HERNÁNDEZ A., Octavio, *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Manual del juicio de amparo*, 3a. reimpresión, México, Themis, 1989.
- MORENO CORA, Silvestre. *Tratado del juicio de amparo conforme a*

- las sentencias de los tribunales federales*, México, Tip. y Lit. La Europea, 1902.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 3a. ed., revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa, 1991, 2 vols.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y El juicio constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 1955.
- , *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1956.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “El amparo mexicano. Medio de protección de los derechos humanos”, en la obra *El amparo mexicano y los derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia, 1975, pp. 13-75.
- VALLARTA, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Estudio crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 2a. ed., México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1896.
- VEGA, Fernando, *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales*, México, Imprenta de J. Guzmán, 1883.